

Proceso. **SUCESIÓN INTESTADA**

Radicado. **54001316000220200005900 - 54001316000220200008400**

Causante. **BERNARDO BETANCURT OROZCO**

Interesados. **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad **L.V.B.D.**; **DANIEL ORLANDO** y **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ**, **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, y **SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1326

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención al escrito presentado por el abogado Jerson Eduardo Villamizar, por ser viable y procedente se **DISPONE** por secretaría, autorizar y/o entregar, los depósitos judiciales y que corresponden a la suma de **\$19'717.338**, que fueron adjudicados en el trabajo de partición, a Corina Yesmin Duran Botero y su menor hija Luna Valeria Betancurt Duran.

2. Verificada las presentes diligencias, se da cuenta el Juzgado que la Cónyuge – compañera sobreviviente y subrogatoria de los derechos herenciales y representante legal de la menor Luna Valeria la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** allegó la certificación de una cuenta bancaria en la que se pretende recibir los títulos judiciales autorizados para su entrega en auto de la data 25 de agosto de 2023 y los autorizados en este proveído, la que además está bajo su titularidad.

3. Ante este panorama, se **DISPONE** por secretaría del Juzgado transferencia dinero en este asunto, bajo las siguientes características:

Monto a transferir. **\$ 203'867.887** -suma de dinero solicitada por la Cónyuge – compañera sobreviviente y subrogatoria de los derechos herenciales y representante legal de la menor Luna Valeria- y autorizada para su entrega en auto del 25 de agosto de 2023-; y **\$19'717.338** autorizada en este proveído.

Nombre del beneficiario. **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, identificada con la C.C. No. 1.090.395.356.

**Cuenta bancaria No. 4-517-00-17859-7 del Banco Agrario de Colombia.**

Proceso. **SUCESIÓN INTESTADA**

Radicado. **54001316000220200005900 - 54001316000220200008400**

Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO

Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

**4. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**5.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**6.** Esta decisión se notifica por estado el 1 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No. 336

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, en nombre propio, valido de mandataria judicial.

#### ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, con número de serial No. 41351388 NUIP 1042255144, asentado el 16 de enero de 2008 en la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla – Atlántico- se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, no nació en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
2. Así mismo que, FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON nació en el municipio de Palavecino, Estado Lara, en la República Bolivariana de Venezuela el 6 de octubre de 1984, el cual es el verdadero lugar de nacimiento de la demandante y que por desconocimiento a las normas que rigen la materia se registró en esta ciudad.
3. Pretendió entonces, que se decretara la cancelación del registro civil de nacimiento con número de serial No. 41351388 NUIP 1042255144, de la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, del señor FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 31 de julio de 2023<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

<sup>1</sup> Consecutivo 006 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON serial No. 41351388 y NUIP 1042255144, con fecha de inscripción el 16 de enero de 2008 en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se presentó el registro de un nacimiento por funcionario incompetente, como quiera que la aquí demandante en verdad no nació en Colombia.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico*

*jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...).<sup>2</sup>*

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, el señor FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de **FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON**,<sup>3</sup> con número de serial No. 41351388 y NUIP 1042255144, con fecha de inscripción **16 de enero de 2008** en la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **06 de octubre de 1984** en Barranquilla y que sus padres son: **MIRIAM CALDERON DE FAWCETT**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.404.254 y **ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BEDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.413.745. Como documento antecedente se presentaron testigos.

---

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital folio 8

- Acta de nacimiento de **FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON**<sup>4</sup>, número 950, con fecha de inscripción **11 de octubre de 1984**, ante la Primera autoridad civil, municipio Palavecino, estado Lara; nacida el **6 de octubre de 1984** República de Venezuela, en el que consta que es hijo de **MIRIAN CALDERON DE FAWCETT**, colombiana **ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BELLIDO**, colombiano, ninguno de los dos registra cédula. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos<sup>5</sup> –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- Lo registros de los cuales compete la cancelación se resumen en el siguiente cuadro:

<b>REGISTRO DE NACIMIENTO</b>	<b>Registro Civil de nacimiento-Notaria Quinta de Barranquilla número de serial. 41351388 identificación No. 1042255144</b>	<b>Acta de nacimiento No. 950 - Primera autoridad civil, municipio Palavecino, Estado Lara-Venezuela.</b>
<b>Nombres y apellidos:</b>	FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON	FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON
<b>Fecha de nacimiento:</b>	06 de octubre de 1984	6 de octubre de 1984
<b>Lugar de nacimiento:</b>	COLOMBIA - BARRANQUILLA - ATLATICO-	VENEZUELA – MUNICIPIO DE PALAVENCINO – ESTADO LARA
<b>Nombre de la madre:</b>	MIRIAM CALDERON DE FAWCETT C.C. 22.404.254	MIRIAN CALDERON DE FAWCETT
<b>Nombre del padre:</b>	ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BEDILLO C.C. 7.413.745	ARMANDO ENRIQUE FAWCETT BELLIDO
<b>Fecha de la inscripción:</b>	16 de enero de 2008	11 de octubre de 1984

7. De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues lo datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que el señor Flayver Enrique fue registrado en la hermana república de Venezuela dentro del mes de nacimiento y en Colombia se hizo años después con documento antecedente la declaración de testigos, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites

<sup>4</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital folio 13

<sup>5</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital folio 5, 6 7 y 8

territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el registro civil de nacimiento con serial No. 41351388 de la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACION** del registro civil de nacimiento de **FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON**, con número de serial 41351388 identificación No. 1042255144, asentado el 16 de enero de 2008 en la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla – Atlántico-

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO: SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO: EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO: ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.